

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Lunes 1.º de Octubre, núm. 274.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Conclusion del Proyecto de ley á que se refiere el Real decreto del núm. 121

#### CAPITULO II.

Del procedimiento y de la competencia en las causas por los delitos á que esta ley se refiere.

Art. 23. Los buques negreros que fueren apresados por los cruceros españoles en los mares á que se refiere el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 18 de Junio de 1835, serán conducidos al Tribunal misto que corresponda en la forma y para los efectos estipulados en dicho convenio.

Cuando fueren apresados dichos buques en las aguas jurisdiccionales de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes serán puestos á disposición del respectivo Gobernador superior civil juntamente con los negros aprehendidos y sus conductores para los efectos expresados en el art. 27.

Art. 24. Cuando el buque apresado fuere conducido al Tribunal misto de la Habana, y este dictare la declaración de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas en el buque que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de todas las actuaciones al Re-

gente de la Real audiencia á fin de que por el Juez competente se proceda á la formación de causa en averiguación y castigo del delito con arreglo á esta ley. Si el buque capturado fuere absuelto por el Tribunal misto, el Juez árbitro ó sustituto español que lo compusiere remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 25. Cuando el buque negro hubiese sido conducido al Tribunal misto de Sierra Leona, y este pronunciare la declaración de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de las actuaciones al Regente de la Real Audiencia de Canarias para los fines señalados en el artículo anterior.

Si el Tribunal misto de Sierra-Leona pronunciase sentencia de absolución, el Juez árbitro ó sustituto español remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador civil de las islas Canarias, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 26. Todas las Autoridades gubernativas, militares, de marina y judiciales, de cualquier clase y categoría, que tuvierén noticia de estarse cometiendo *infraganti* el delito de introducción de negros esclavos, acudirán inmediatamente al lugar en que esta se verifique a fin de perseguir y de aprehender en su caso á los negros y sus conductores, reclamando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública, é instruyendo las primeras diligencias del sumario.

Se entiende cometido *infraganti* este delito cuando sean aprehendidos los negros en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, ó en el momento de su desembarco, ó al dirigirse todos juntos ó en grupos á las fincas donde se trate de ocultarlos, ó en el momento de entrar en estas fincas, y aun después de entrar en ellas si esto se verificase dentro de las 72 horas siguientes á la del desembarco, ó de las 24 desde la entrada en las mismas fincas; pero con sujeción en estos dos últimos

casos á lo dispuesto en la regla primera del art. 32.

Art. 27. La declaración gubernativa del estado de libertad de los negros bozales aprehendidos *infraganti* se hará por los Gobernadores superiores civiles, resolviendo de plano y sin ulterior recurso, previa audiencia del interesado si la solicitare, y de una Junta especial, á la que someterá la cuestión de si son ó no bozales los negros aprehendidos.

Cuando la declaración de que trata el artículo anterior fuere afirmativa, el Gobernador entregará los conductores de los negros, el buque, los efectos y los instrumentos del delito al Tribunal competente á fin de que proceda á su averiguación y castigo.

Art. 28. La Junta expresada en el artículo anterior se compondrá de nueve individuos sacados á la suerte entre 90 propietarios designado permanentemente por el Gobernador superior civil para este servicio.

Los reglamentos determinarán la organización y modo de proceder de esta Junta.

Art. 29. Conocerán en primera instancia de las causas que se formen por trasgresion de esta ley, y pronunciarán en su caso sobre la libertad de los negros aprehendidos cuando el delito no haya sido cometido *infraganti*.

Primero. El Gobernador de Fernando Póo, asistido de su Asesor letrado, cuando residieren en el territorio de su mando las personas que como capitalistas, dueños ó armadores de buques se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negro fuere construido, preparado, carenado ó armado en todo ó en parte en las costas de la colonia, ó apresado dentro de sus aguas jurisdiccionales.

Segundo. Los Alcaldes mayores de las islas de Cuba y Puerto-Rico en sus respectivos partidos, ó el más antiguo de ellos si hubiese dos ó mas, cuando mediaren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, ó cuando el barco negro fuere aprehendido dentro de los aguas jurisdiccionales de dichas islas, ó cuando el desembarco de bozales se verificare en territorio de su mando, ó los negros fueren introducidos en las fincas enclavadas en su jurisdicción respectiva.

Tercero. El Alcalde mayor más antiguo de la Habana en el caso á que se refiere el art. 24.

Cuarto. El Juez de primera instancia de las Palmas, en la Gran Canaria, en el caso del artículo 25.

Quinto. El Juez de primera instancia de la Península é islas adyacentes, ó el más antiguo de ellos si hubiese dos ó más, en cuya jurisdicción residieren las personas que como capitalistas, dueños ó armadores se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negro fuere construido, carenado, preparado ó armado en todo ó en parte en las costas del territorio de su mando respectivo, ó cuando á él fueren conducidos los buques apresados en los mares á que se refiere el número segundo del art. 15.

Art. 30. Cuando dos ó más Jueces de los expresados en el artículo anterior comenzaren á conocer simultáneamente de algun hecho criminal en cualquiera de sus diversas manifestaciones ó indicios, se entenderá que lo hacen á prevención, en tanto que no se determina la competencia definitiva de su jurisdicción por el orden siguiente.

Primero. La del territorio en que se hubiere verificado la aprehension de los negros africanos y sus conductores.

Segundo. La del distrito en cuyo litoral se hiciere la captura del buque negro.

Tercero. La de aquel á cuyas costas ó puertos fueren conducidos los buques capturados en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 43 de esta ley.

Cuarto. La del lugar en que se construyeren, careparen, prepararen ó armaren los buques destinados al tráfico de negros.

Quinto. La del domicilio de los capitalistas y dueños del cargamento de bozales.

Sexto. La del domicilio de los dueños, armadores ó consignatarios de los buques destinados al comercio de esclavos.

Sétima. La del domicilio de los Capitanes, oficiales y tripulantes de dichos buques.

Art. 31. Conocerán en segunda instancia de las causas expresadas en

el art. 29, la Audiencia de Canarias cuando conociere en primera el Gobernador de Fernando Poo, y las Audiencias respectivas cuando decidieren en la primera los Alcaldes mayores ó los Jueces de partido, con arreglo á lo dispuesto en el mismo art. 29.

Art. 32. Para el descubrimiento, prueba, calificación y castigo de estos delitos se guardarán los trámites que prescriben las leyes comunes, pero con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando se persiga infraganti el delito de introduccion de bozales, y para aprehenderlos fuere necesario entrar en las fincas, podrán hacerlo y apoderarse de ellos y de los delincuentes los funcionarios autorizados para practicar las primeras diligencias del sumario, aunque carezcan de jurisdiccion para conocer de estas causas; pero irán acompañados de dos vecinos que den testimonio de sus actos.

Segunda. Cuando no se persiga infraganti el delito á que se refiere la regla anterior, solo el Juez de la causa podrá hacer pesquisa en las fincas con objeto de averiguar el paradero de los delincuentes y el de los negros ilegalmente reducidos á servidumbre.

Tercera. No podrá entrarse en las fincas con fuerza armada sino cuando el dueño ó quien haga sus veces se negare á facilitar la entrada en ellas.

Cuarta. Los Jueces y Tribunales se atenderán á lo dispuesto en las reglas 44 y 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.

Quinta. No habrá lugar á la suplica sino cuando por la sentencia de vista se imponga la pena de muerte á alguno de los procesados.

Art. 33. Cuando se impusieren las multas expresadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, y la causa hubiere empezado por denuncia ó por acusacion privada, percibirán los denunciadores á acusadores el 33 por 100 del importe de dichas multas.

Art. 34. Las Autoridades y funcionarios públicos de cualquier orden y categoría que mostraren negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 4.º, 26 y 29 de esta ley, ó que no prestaren á otras Autoridades el auxilio que les pidieren para descubrir y aprobar los delitos que la misma ley castiga, serán gubernativamente corregidos con la suspension de empleo y sueldo por término de seis meses; y si fueren reincidentes, con la separacion de sus cargos, sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir.

Art. 35. El Notario ó Escribano que autorice alguna escritura ó instrumento público de esclavo no inscrito en el censo ó en contravencion á lo dispuesto en esta ley, además de incurrir en la responsabilidad prescrita en las leyes comunes y en el número segundo, art. 4.º de la presente, será condenado á perder el oficio, y se declara la caducidad y la reversion de este si fuere enajenado.

Art. 36. Para el conocimiento y castigo de los delitos á que se refiere esta ley no habrá mas fuero que el ordinario, cualquiera que sea el especial que disfruten los procesados.

Art. 37. Queda derogada la ley de 2 de Marzo de 1845 para la re- presion de la trata.

Quedan asimismo derogadas todas

las disposiciones anteriores dictadas con igual objeto en cuanto no sean conforme con esta ley.

### CAPITULO III.

#### Del empadronamiento y censo de los esclavos.

Art. 38. Para que en ningun tiempo sean tenidos por esclavos los negros que puedan introducirse en contravencion á esta ley, dispondrá el Gobierno un empadronamiento general y la formacion de un censo de todos los esclavos existentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Los esclavos empadronados é inscritos en el censo no podrán ser nunca objeto de investigacion judicial ni gubernativa por razon de su procedencia ó introduccion en la isla.

Los hombres de color que no estuvieren empadronados é inscritos, serán por este solo hecho considerados como libres, sin que se admita prueba en contrario.

Art. 39. El empadronamiento se verificará mediante inspeccion ocular de los mismos esclavos por los funcionarios encargados de este servicio en los dias que señale la Autoridad. El Gobierno, teniendo en cuenta los medios de ejecucion de que puede disponer, procurará que esta operacion se verifique simultáneamente en el mayor número de poblaciones y fincas que sea posible, y en todo caso de modo que no se puedan empadronar en cada finca sino los clavos de sus propias dotaciones.

Los encargados del empadronamiento tomarán razon por separado de los esclavos que se hallen fugitivos el dia en que se recojan los padrones con arreglo á la declaracion que hagan sus dueños.

Art. 40. El censo de la esclavitud se llevará por distritos, abriendo un registro particular á cada esclavo, en el cual constarán:

Primero. Un número de orden que se dará á cada uno de los empadronados en el distrito.

Segundo. El nombre, filiacion exacta y señas particulares de cada esclavo segun resulten del padron.

Tercero. Un breve resumen de los actos y contratos relativos al estado civil del esclavo, ó que extingan, trasmitan ó modifiquen de cualquier modo perpétua ó temporalmente el dominio ó la libre disposicion de él.

Art. 41. Concluido el empadronamiento, no se podrán empadronar por primera vez sino los esclavos que nazcan despues de su fecha, los hombres de color que habian pasado por libres se declaren esclavos por sentencia ejecutoria, y los que hallándose fugitivos al tiempo de formarse los padrones fuesen recuperados despues de sus dueños. La inscripcion en este último caso no se verificará sino en virtud de providencia del Gobernador superior civil y previa instruccion del expediente, en el cual se hará constar la declaracion de la fuga del esclavo que hubiere hecho el dueño al tiempo del empadronamiento.

Art. 42. Ningun acto ó contrato relativo al dominio del esclavo será válido ni surtirá efecto hasta que se inscriba en el registro particular del mismo.

Art. 43. El dueño de esclavos ó su representante que cometiere algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronase más esclavos que los que le correspondan, será castigado con la pena de presidio mayor y una multa de 1.000 escudos por cada uno de los individuos que indebidamente empadronare.

El dueño de los esclavos será subsidiariamente responsable de la multa cuando el delito haya sido cometido por su administrador ó representante.

Art. 44. El funcionario público ó delegado del Gobierno encargado del empadronamiento que cometiere ó consintiere algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronare más esclavos que los que por sí mismo viere y contare, sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 1.000 á 4.000 escudos.

Si dejare de empadronar algun esclavo de los que se le presenten, pagará una multa igual á su valor.

El esclavo no empadronado por esta causa no podrá serle despues y quedará libre si el dueño no reclamare su empadronamiento dentro de los 30 dias siguientes á aquel en que reciba la certificacion ó cédula de inscripcion.

Art. 45. El Registrador encargado de llevar el censo sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 3.000 á 6.000 escudos.

Primero. Si inscribiere algun esclavo que no hubiere sido oportunamente empadronado.

Segundo. Si en los cuatro dias siguientes al en que recibiere el parte correspondiente no cancelare la inscripcion del esclavo que fallezca ó sea manumitido.

Tercero. Si cometiere falsedad en la inscripcion por no ser esta conforme con el padron respectivo.

Cuarto. Si expidiere certificaciones ó cédulas de inscripcion supuestas ó no conformes con los asientos de su referencia en la parte necesaria para probar la identidad de la persona del esclavo.

Si el Registrador dejare de inscribir algun esclavo legalmente empadronado, ó de asentar en su registro algun acto á contrato de traslacion ó desmembracion del dominio sobre el mismo esclavo, pagará una multa igual á su valor y la mitad más, y será aplicable en el primer caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior; pero contándose en el plazo de los 30 dias desde que el dueño reciba el documento ó las cédulas de sus esclavos.

Si cometiere cualquiera otra falta no comprendida en los párrafos anteriores, será gubernativamente corregido con multa de 200 á 600 escudos, é indemnizacion de daños y perjuicios cuando los hubiere.

Art. 46. Los dueños de los esclavos que fallezcan, ó sus administradores ó representantes, los Médicos que asistan en su última enfermedad, y los Párrocos que autoricen el enterramiento de dichos esclavos, darán parte de su muerte al Registrador y á las Autoridades dentro de las 24 horas siguientes, en la forma que prescriban los reglamentos; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena de presidio menor y multa de 1.000 á 2.000 escudos.

Art. 47. Un reglamento especial determinará el tiempo y forma del empadronamiento, su rectificacion pe-

riódica, la organizacion de las oficinas del censo, el modo de llevarlo y la manera de intervenirlo, y adoptará las demás disposiciones necesarias para la egecucion de esta ley.

Y el Senado lo eleva á V. M á fin de que se digne darle su sancion si lo tiene por conveniente.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1866.—Es copia.—Castro.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y Sangarcia.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Santa Maria de Nieva y Sangarcia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á

de que con oportunidad pueda proce-  
derse a nueva subasta; pero si en esta  
época existiesen causas que impidiesen  
un nuevo remate, el contratista tendrá  
obligacion de continuar por la tácita tres  
meses mas bajo el mismo precio y condi-  
ciones.

12. Si durante el tiempo de este con-  
trato fuese necesario variar en parte la  
línea designada y dirigir la correspon-  
dencia por otro u otros puntos, serán de  
cuenta del contratista los gastos que es-  
ta alteracion ocasione sin derecho á in-  
demnizacion alguna; pero si el número  
de las expediciones se aumentase, ó re-  
sultare de la variacion aumento ó dismi-  
nucion de distancias, el Gobierno deter-  
minará el abono ó rebaja de la parte  
correspondiente de la asignacion á pro-  
porcion de la línea se variase del todo, el  
contratista deberá contestar dentro del  
término de los 15 dias siguientes al en  
que se le dé el aviso si se aviene ó no á  
continuar el servicio por la nueva línea  
que se adopte: en caso de negativa,  
queda al Gobierno el derecho de subas-  
tar nuevamente el servicio de que se tra-  
ta. Si hubiese necesidad de suprimir la  
línea, el Gobierno avisará al contratista  
con un mes de anticipacion para que re-  
tire el servicio, sin que tenga este dere-  
cho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la  
Gaceta y Boletín oficial de la provincia  
de Segovia y por los demas medios  
acostumbrados, y tendrá lugar ante el  
Gobernador de la misma y Alcalde  
de Santa Maria de Nieva asistidos de los  
Administradores de Correos de los mis-  
mos puntos, el dia 30 de Octubre próxi-  
mo, á la hora y en el local que seña-  
len dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate  
será la cantidad de 590 escudos anua-  
les, no pudiendo admitirse proposicion  
que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador  
será condicion precisa depositar prévia-  
mente en la Tesorería de Hacienda públi-  
ca de dicha provincia, ó en la Admi-  
nistracion de Rentas de Santa Maria de  
Nieva como dependencia de la caja ge-  
neral de Depósitos, la suma de 40 es-  
cudos en metálico ó su equivalente en  
títulos de la Deuda del Estado, la cual,  
concluido el acto del remate, será de-  
vuelta á los interesados, menos la cor-  
respondiente al mejor postor, que que-  
dará en depósito para garantia del  
servicio á que se obliga hasta la con-  
clusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en  
pliego cerrado, expresándose por letra  
la cantidad en que el licitador se com-  
promete á prestar el servicio, así como  
su domicilio y firma, ó la de persona  
autorizada cuando no sepa escribir. A  
este pliego se unirá la carta de pago  
original que acredite haberse hecho el  
depósito prevenido en la condicion an-  
terior, y una certificacion expedida por  
el Alcalde del pueblo, residencia del  
proponente, por la que conste su apti-  
tud legal, buena conducta y que cuenta  
con recursos para desempeñar el servi-  
cio que licita.

17. Los pliegos con las proposicio-  
nes han de quedar precisamente en po-  
der del Presidente de la subasta durante  
la media hora anterior á la fijada para  
dar principio al acto, y una vez entrega-  
dos no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones  
se observará la fórmula siguiente:  
«Me obligo á desempeñar la conduc-  
cion del correo diario desde Santa  
Maria de Nieva á Sangarcia y viceversa,  
por el precio de \_\_\_\_\_ escudos  
anuales, bajo las condiciones contenidas  
en el pliego aprobado por S. M.»  
Toda proposicion que no se halle re-  
dactada en estos términos, ó que con-  
tenga modificacion ó cláusulas condicio-  
nales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos púb-  
licamente, se extenderá el acta del re-  
mate, declarándose este en favor del me-  
jor postor, sin perjuicio de la aprobacion  
superior, para lo cual se remitirá inme-  
diatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las pro-  
posiciones resultasen igualmente benefi-  
ciosas dos ó más, se abrirá en el acto  
nueva licitacion á la voz por espacio de  
media hora, pero solo entre los autores  
de las propuestas que hubiesen causado  
el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Su-  
perioridad, se elevará el contrato á es-  
critura pública, siendo de cuenta del re-  
matante los gastos de su otorgamiento  
y de dos copias simples, y otra en el pa-  
pel sellado correspondiente para la Di-  
reccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se  
podrá subarrendar, ceder ni traspasar  
sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo  
que previene el art. 5.º del Real decreto  
de 27 de Febrero de 1852 si no cumpli-  
ese las condiciones que deba llenar para  
el otorgamiento de la escritura, ó impidi-  
ese que esta tenga efecto en el término  
que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resul-  
tados de las proposiciones que se hagan,  
como igualmente la forma y concepto  
de la subasta, queda siempre reservada  
al Ministerio de la Gobernacion la facul-  
tad de aprobar ó no definitivamente el  
acta del remate, teniendo siempre en  
cuenta el mejor servicio público.

Madrid: 12 de Setiembre de 1866.  
—El Subsecretario, Valero y Soto.

Lo que se anuncia en este periódico  
oficial en cumplimiento de lo ordenado  
y para que llegue á noticia de los que  
quieran tomar parte en la subasta que  
tendrá efecto el dia 30 del actual á las  
doce de su mañana ante el Sr. Gober-  
nador, en su despacho y Casas Consis-  
toriales de Santa Maria de Nieva simul-  
táneamente, advirtiendo que los pliegos  
con las proposiciones han de quedar  
precisamente en poder del Presidente  
de la subasta durante la media hora  
anterior á la fijada para dar principio  
al acto, y una vez entregados no podrán  
retirarse. Segovia 6 de Octubre de 1866.  
—El Gobernador, Marqués de Casa-  
Pizarro.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacar-  
se á pública subasta la conduccion  
diaria del correo de ida y vuelta entre  
Segovia y Santa Maria de Nieva.*

1.º El contratista se obliga á con-  
ducir á Caballo de ida y vuelta, desde  
Segovia á Santa Maria de Nieva la  
correspondencia y periódicos que le  
fueron entregados, sin excepcion de  
ninguna clase, distribuyendo en su  
tránsito los paquetes dirigidos á cada  
pueblo, y recogiendo los que de ellos  
partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende  
esta conduccion, el tiempo en que de-  
be ser recorrida y las horas de entrada  
y salida en los pueblos del tránsito y  
extremos, se fijan en el itinerario vi-  
gente: sin perjuicio de las alteraciones  
que en lo sucesivo acuerde la Direc-  
cion por considerarlas convenientes  
al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas  
no se justifiquen ábidamente, se exi-  
girá al contratista en el papel corres-  
pondiente la multa de 2 escudos ve-  
llon por cada cuarto de hora; y á la  
tercera falta de esta especie podrá res-

cindirse el contrato, abonando además  
dicho contratista los perjuicios que se  
originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de es-  
ta conduccion deberá tener el contra-  
tista el número suficiente de caballe-  
rías mayores situadas en los puntos  
mas convenientes de la línea, á juicio  
del Administrador principal de Cor-  
reos de Segovia.

5.º Es condicion indispensable que  
los conductores de la correspondencia  
sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista  
de la conservacion en buen estado de  
las maletas en que se conduzca la cor-  
respondencia, y de preservar esta de  
la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista  
correr los extraordinarios del servicio  
que ocurran, cobrando su importe al  
precio establecido en el Reglamento de  
Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á  
cualquiera de las condiciones estipula-  
das se irrogasen perjuicios á la Admi-  
nistracion, esta, para el resarcimiento,  
podrá ejercer su accion contra la fian-  
za y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede re-  
matada la conduccion se satisfará por  
mensualidades vencidas en la referida  
Administracion principal de Correos  
de Segovia.

10. El contrato durará tres años  
contados desde el dia en que dé prin-  
cipio el servicio, cuyo dia se fijará al  
comunicar la aprobacion superior de la  
subasta.

11. Tres meses antes de finalizar  
dicho plazo, lo avisará el contratista  
á la Administracion principal respec-  
tiva, á fin de que con oportunidad  
pueda procederse á nueva subasta;  
pero si en esta época existiesen cau-  
sas que impidiesen un nuevo remate,  
el contratista tendrá obligacion de con-  
tinuar por la tácita tres meses mas,  
bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este  
contrato fuese necesario variar en par-  
te la línea designada y dirigir la cor-  
respondencia por otro u otros puntos,  
serán de cuenta del contratista los  
gastos que esta alteracion ocasione,  
sin derecho á indemnizacion alguna;  
pero si el número de las expediciones  
se aumentase ó resultare de la varia-  
cion aumento ó disminucion de dis-  
tancias, el Gobierno determinará el  
abono ó rebaja de la parte correspon-  
diente de la asignacion á prorata. Si  
la línea se variase del todo el contra-  
tista deberá contestar dentro del tér-  
mino de los quince dias siguientes al  
en que se le dé el aviso, si se aviene  
ó no á continuar el servicio por la  
nueva línea que se adopte; en caso de  
negativa queda al Gobierno el derecho  
de subastar nuevamente el servicio de  
que se trata. Si hubiese necesidad de  
suprimir la línea, el Gobierno avisará  
al contratista con un mes de anticipa-  
cion para que retire el servicio, sin  
que tenga este derecho á indemniza-  
cion.

13. La subasta se anunciará en la  
Gaceta y Boletín Oficial de la pro-  
vincia de Segovia y por los demás me-  
dios acostumbrados; y tendrá lugar  
ante el Gobernador de la misma y  
Alcalde de Santa Maria de Nieva, asis-  
tidos de los Administradores de Cor-  
reos de los mismos puntos el dia 30  
de Octubre próximo, á la hora y en

el local que señalen dichas Autorida-  
des.

14. El tipo máximo para el re-  
mate será la cantidad de nuevecientos  
escudos anuales, no pudiendo admi-  
tirse proposicion que exceda de esta  
suma.

15. Para presentarse como licita-  
dor será condicion precisa depositar  
préviamente en la Tesorería de Ha-  
cienda pública de dicha provincia ó  
en la Administracion de Rentas de  
Santa Maria de Nieva como dependen-  
cia de la Caja general de Depósitos,  
la suma de ochenta escudos en  
metálico, ó su equivalente en títulos  
de la Deuda del Estado, la cual, con-  
cluido el acto del remate, será devuel-  
ta á los interesados, menos la corres-  
pondiente al mejor postor, que que-  
dará en depósito para garantia del  
servicio á que se obliga hasta la con-  
clusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en  
pliego cerrado, expresándose por letra  
la cantidad en que el licitador se com-  
promete á prestar el servicio así como  
su domicilio y firma, ó la de persona  
autorizada cuando no sepa escribir. A  
este pliego se unirá la carta de pago  
original que acredite haberse hecho el  
depósito prevenido en la condicion an-  
terior, y una certificacion expedida  
por el Alcalde del pueblo, residencia del  
proponente, por la que conste su apti-  
tud legal, buena conducta y que cuen-  
ta con recursos para desempeñar el  
servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposi-  
ciones han de quedar precisamente en  
poder del Presidente de la subasta, du-  
rante la media hora anterior á la fijada  
para dar principio al acto; y una vez  
entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposicio-  
nes se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduc-  
cion del correo diario desde Segovia á  
Santa Maria de Nieva y vice versa,  
por el precio de \_\_\_\_\_ escudos anua-  
les, bajo las condiciones contenidas en  
el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle  
redactada en estos términos, ó que  
contenga modificacion ó cláusulas con-  
dicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos  
públicamente, se extenderá el acta del  
remate, declarándose este en favor del  
mejor postor, sin perjuicio de la apro-  
bacion superior, para lo cual se remi-  
tirá inmediatamente el expediente al  
Gobierno.

20. Si de la comparacion de las  
proposiciones resultasen igualmente  
beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el  
acto nueva licitacion á la voz por espa-  
cio de media hora, pero solo entre los  
autores de las propuestas que hubie-  
sen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la  
superioridad, se elevará el contrato á  
escritura pública, siendo de cuenta del  
rematante los gastos de su otorgamiento  
pías simples y otra en el papel sellado  
y de dos correspondiente, para la Di-  
reccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se  
podrá subarrendar, ceder ni traspasar  
sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto  
á lo que previene el art. 5.º del Real  
decreto de 27 de Febrero de 1852, si  
no cumpliase las condiciones que deba  
llenar para el otorgamiento de la escri-

tura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente, la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Setiembre de 1866.  
=El Subsecretario, Valero y Soto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado, y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día 30 del actual á la una de su tarde ante el Señor Gobernador, en su despacho y casas consistoriales de Santa Maria de Nieva simultáneamente, advirtiendo que los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. Segovia 6 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Beneficencia y Sanidad. Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente en las iglesias á pesar de la prohibición expresa que establecen las Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1865 y 6 de Julio del presente año y considerando que el estado sanitario de Europa no permite todavía abandonar el sistema general de restricción en el régimen sanitario y de precauciones higiénicas, adoptado por el Gobierno, que tanto ha contribuido á libertarnos hasta el presente de tan terrible azote, S. M. ha tenido á bien mandar consagre V. S. un especial cuidado á este importante servicio, no permitiendo infracción alguna á lo dispuesto en dichas soberanas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Y se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden de que se observe en su respectiva localidad cuanto se dispone en la Real orden preinserta.

Segovia 6 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una instancia promo-

vida por el Editor de la Enciclopedia de derecho titulada «La Ley», y considerando que el conocimiento de la materia administrativa, á que principalmente se dedica este libro, es de gran utilidad para los Ayuntamientos, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisición á todos los del Reino en el concepto de que la suscripción voluntaria que efectúen será de abono en las cuentas Municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, encargándoles la adquisición de dicha obra, la que les será abonada en cuentas.

Segovia 5 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Cirujano titular en el pueblo de Paradinas, que consta de 84 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo por titular será la de 40 escudos ó sean 400 rs., consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, pudiendo asistir al pueblo de Balisa si les conviniese tanto al pueblo como al profesor, segun lo ha hecho el que antes servia dicha plaza. El ajuste con los vecinos acomodados de Paradinas, será convencional.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento del último pueblo, dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 5 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno, y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Cirujano titular en los pueblos de Brieva y Adrada de Piron. La dotacion ó sueldo fijo por titular será la de 15 escudos ó sean 150 rs., pagados de fondos municipales por los casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los 103 vecinos de que constan ambos pueblos.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Brieva en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 5 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Por falta de presentacion del Profesor electo, se halla vacante el partido de Cirujano titular de Armuña, que consta de 124 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo será la de 40 escudos ó sean 400 rs., consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de 11 familias nobres y casos de oficio, quedando el facultativo en libertad de contratarse particularmente con los vecinos acomodados que quieran utilizar sus servicios. Las solicitudes las dirigirán los aspirantes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Segovia 5 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

A consecuencia de no haberse presentado á tomar posesion el profesor electo, se halla vacante la plaza de Cirujano titular del partido que componen los pueblos de Torreiglesias y Losana, distante uno de otro media legua y que constan de 183 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo por titular será la de 30 escudos ó sean 300 reales, consignados en los respectivos presupuestos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio; y por igualas de los vecinos acomodados 233 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultativo en las eras á la recoleccion de frutos.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torreiglesias, dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 5 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán la captura del joven Rondiran Nicolás Saverin, que bajo el nombre de Santomes Peino se ausentó de Italia el año 1863.

En caso de ser habido le conducirán á mi disposicion á los efectos que tengo acordados.

Segovia 3 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### VIGILANCIA.

A la ganadería de yeguas de Veganzones, se ha agregado un muleto quinceno, cuyo dueño se ignora, y á fin de que llegue á su noticia y pueda reclamarle del Alcalde de dicho pueblo, se inserta este anuncio.

Segovia 6 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### VIGILANCIA.

El guarda del campo del término de Torrecaballeros, se ha encontrado una res vacuna, cuyo dueño se ignora, y á fin de que llegue á su noticia y en debida forma pueda reclamarla del Alcalde de dicho pueblo se inserta este anuncio.

Segovia 5 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### Senas de la Res.

Edad de 10 á 12 años, pelo rojo; sin cerdas en la cola, descarnada y no tiene marco ni señal alguna.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procurarán averiguar el paradero de Antonio Cabrero, vecino y labrador de Fuentesmilanos y caso de conseguirlo ponerle á disposicion del Alcalde del referido pueblo para que se una á su familia.

Segovia 5 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### SECCION QUINTA.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se sacan á pública subasta diez mil arrobas de carbon de encina que han de fabricarse en el Real Monte de Riofrio, y treinta mil de roble en la Mata de Piron, estando señalado el doble remate de las primeras para la hora de la una del dia 13 del corriente, y el de las segundas á la una y media del mismo dia, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Administracion general de la Real Casa y en la de este Real Sitio.

San Ildefonso 5 de Octubre de 1866.—P. O.: Juan Garcia Mansino.

Guardia civil.—Primer Gefe.—Primer tercio.

El dia 27 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en esta Corte y en el despacho del cuarto de banderas, situado en el cuartel de San Martin, donde se halla alojada la fuerza del primer tercio, la adjudicacion en pública licitacion de la contrata de arcas que necesite la indicada fuerza. Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los dias de diez de la mañana á cuatro de la tarde al cuartel indicado, exconvento de San Martin, de esta Capital, donde el comandante de la Guardia de prevencion pondrá de manifiesto el tipo indicado y pliego de condiciones.—Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El Coronel, Alvarez.—Es copia.—P. A. D. Sr. Comandante: El Capitan Teniente, Rafael Muñiz Casado.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.